

LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA TEORÍA CRÍTICA¹

Mónica Alejandra Saldarriaga Ramírez²

Resumen:

El presente estudio tiene por objeto analizar la validez jurídica de la institución de la familia multiespecie desde la teoría crítica del derecho en el sistema jurídico colombiano, partiendo de una conceptualización de validez jurídica, la familia multiespecie y algunos sustentos teleológicos acerca de la teoría crítica. Mediante una metodología sujeta al paradigma interpretativo de enfoque cualitativo que, finalmente, conlleva a una serie de reflexiones críticas y práctico-normativas sobre la valoración, validación y definición jurídica del asunto. Se concluye, que la familia multiespecie es una de las figuras emergentes que dista en ciertas características de los modelos de constitución familiar tradicionales y que aún permanece en cierta indecisión sobre su procedencia, validez y/o acogida o rechazo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: validez jurídica; familia; familia multiespecie; teoría crítica.

Introducción

En la actualidad, la familia ocupa un lugar trascendental de inacabada importancia para la sociedad y las variadas ramas del conocimiento que conforman la ciencia. Por ello, el derecho como agente integrador y regulador que interviene la conducta, ideología y desarrollo de la humanidad, tiene especiales criterios de acción en lo que constituye la familia no como simple concepto sino como institución social y política de efectos jurídicos.

¹ Coterminal de la Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Asesora: Elvigia Cardona Zuleta, Año de culminación 2024.

² Candidata al Título de Abogada, Universidad Católica Luis Amigó, monica.saldarriagara@amigo.edu.co.

En este sentido, como lo refiere Jiménez (2024) el derecho de familia se caracteriza por una prevalencia de corriente evolutiva y desarrollo en sede judicial que amplifica las limitadas configuraciones que el constituyente y el legislador le imprimen a dicha institución para acoger y proteger formas de familia emergentes y diferentes que, de cierta forma, ya no encajan con suficiencia en los modelos clásicos o tradicionales. Un claro ejemplo de ello, es precisamente la familia multiespecie que, como lo expresa Gil (2023) afianza la concepción de la familia como aquella conformada tanto por seres humanos como por animales que sustentada desde la connotación de animal de compañía bajo la prerrogativa de vínculos emocionales, interactivos y calificativos de parentesco y unidad interdependiente deprecian un rol familiar para otras especies.

Con todo, como lo relaciona Restrepo (2024) la consideración de los animales como seres sintientes que desempeñan un rol familiar -por ejemplo “hijo”- no es pacífica dentro del ámbito del derecho en tanto conduce a cuestionamientos como si los animales deben ocupar un calificativo meramente de bien mueble sujeto a un patrimonio o si debe entrar a soportarse desde una apreciación antropomorfa a partir del régimen de sujeto de derechos o de patria potestad en el caso de la consideración del rol de hijo. Por consiguiente, no es recomendado apresurarse a tomar posturas dentro de la materia sin sopesar así sea de manea incipiente las implicaciones lógicas y jurídico-normativas que acarrea tener una posición u opinión defensora o contradictora de la familia multiespecie.

Bajo este panorama, el objetivo general del que se parte es analizar la validez jurídica de la institución de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano desde la perspectiva crítica del derecho, toda vez que, como tipo de familia sobreviniente en el seno ideológico y social, es propicio abordar el concepto de la validez jurídica, el concepto o noción misma de la familia multiespecie para finalmente arribar a un contraste crítico-constructivo del asunto que permita establecer algunas inferencias sintéticas de la validez o criterios de validez de dicha institución razón por la que, naturalmente, reviste un ejercicio de relevancia teórica, conceptual y disciplinar meritorio.

De esta forma, se desarrolla inicialmente la validez jurídica como criterio, perspectiva y significado de tal ofreciendo un análisis de la teoría general del derecho en asocio con los conceptos y perspectivas de la validez jurídica. Posteriormente, se aborda la perspectiva de familia y el concepto sobreviniente de la familia multiespecie, todo lo cual se aborda en gracia de la perspectiva crítica del derecho que constituye una herramienta de interpretación, reevaluación y desarrollo evolutivo desde lo conceptual, estructural y epistemológico en esta área del conocimiento.

Metodología:

La investigación se sujeta al paradigma interpretativo, toda vez que, el objeto de conocimiento está determinado desde una delimitación sociojurídica del asunto particular de la validez jurídica de la institución de la familia multiespecie. De esta forma, el objeto sobre el que versa la revisión comporta una de las condiciones más cruciales y necesarias para ser objeto de desarrollo desde el paradigma de investigación, consistente en que reporta una perspectiva dinámica y sistémica que lo hace apto o susceptible de ser conocido a partir de sí, como lo refiere, Rivas (2022) que se aprecia como una realidad dinámica y multilateralmente concebida reflejo del principio ontológico de esta clase de estudios sometidos al -también denominado- paradigma histórico-hermenéutico.

En consecuencia, el enfoque de investigación corresponde al cualitativo pues, si este es aquel que como lo sostienen Valladolid y Chávez (2020) permite aprehender objetos de estudio que están precedidos de múltiples campos, ampliaciones subjetivas y de relativismos perceptuales, la familia multiespecie constituye entonces desde este punto de vista, un objeto que idóneamente puede ser abordado desde este enfoque en correspondencia al paradigma arriba descrito. Máxime si se tiene en consideración el evento de que la investigación cualitativa según, Hernández Sampieri (2014) se diferencia del enfoque cuantitativo de manera sobresaliente por las cualidades del objeto de estudio, pero especialmente, por el fundamento metodológico y epistemológico que pregonan.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se trata de una investigación científico-jurídica que, como lo señalan Chaca et al. (2021) propende por la interpretación de aspectos

vinculados al derecho como ciencia desde una estructura categorial que desde la revisión ofrece hallazgos significativos en la materia. Bajo este postulado, se da cuenta de una investigación documental que, a efectos de conseguir como resultado un artículo de revisión recolecta datos provenientes de fuentes bien acreditadas, revistas auténticamente indexadas y motores de búsqueda académica validados como: Scopus, Vlex, Google Académico, Scielo, Dialnet, entre otros. Así, finalmente la información recolectada se somete a estudio e interpretación a través de técnicas acordes a este fin, por lo que, como lo refiere, Ruiz y Alvarado (2020) se resume en realizar un araqueo de fuentes, revisión, cotejo e interpretación para alcanzar conclusiones acerca del objeto de que se aborda.

La teoría crítica del derecho marca la pauta para enriquecer el análisis por cuanto es una de las bases que sienta el ejercicio interpretativo, evolutivo libre y acusioso de los raciocinios que le son propios a esta ciencia de conformidad con los supuestos sociales, los principios, normas y fundamentos en que se cimenta el sistema jurídico. En concordancia con esto, es acertado afirmar que la teoría crítica del derecho se erige como un instrumento emancipador que desde la perspectiva teórico-práctica tiene como teleología o fin estudiar los fenómenos jurídicos desde múltiples directivas o corrientes que permiten reevaluar conceptos, ideologías, reglas, regulaciones y disposiciones (Wolkmer, 2017). De esta manera, siendo la familia mutliespecie un epicentro de discusión -como se evidencia a partir de los apartados anteriores- conviene abordar al menos un apunte de la teoría crítica del derecho para enriquecer la revisión teórica emprendida.

Como lo refiere Benente (2019) aproximarse a una problemática desde las bases del orden crítico del derecho implica sustraerse deliberadamente del positivismo metodológico, esto es, la norma como simple disposición expresa de obligatorio acatamiento para, en su lugar, amplificar el campo de acción del objeto como norma o como derecho y su destinatario. En palabras de Ruiz (2009): “Los críticos cuestionan la tradición teórico-jurídica que enfatizó los aspectos formales del derecho, olvidando los aspectos finalistas; que desconoció el fenómeno de su historicidad, de su articulación con los niveles de la ideología y del poder” (p. 12)

Una de las teorías críticas o con afinidad crítica que desarrollan la familia es la denominada de reconocimiento cuyo líder más representativo es Honneth y en cuya postulación conducen a conclusiones que de cierta forma promueven una valoración y regulación jurídico/política de la familia más comprensiva e integral de lo social. Así, Sembler (2024) señala:

[...] a pesar de los importante cambios acontecidos en las relaciones familiares, es posible identificar un hilo que recorre desde sus orígenes a la la Teoría Crítica a propósito de la preocupación por la familia [...] asume que su comprensión integral exige ampliar la mirada y el vocabulario propio de un análisis exclusivamente centrado en su tratamiento en tanto fenómenos “políticos”, dando cuenta de sus condiciones de posibilidad en la vida social (p.48)

De esta manera, si bien la familia se encuentra como un bien jurídico de relevancia social, la teoría crítica permite admitir que el Estado y los sistemas jurídicos deben reconocer que el desarrollo de la vida social desde la perspectiva nuclear o singularmente comunitaria de familia responde no solo a instancias preconceptuadas o preestipuladas inobjectables, sino todo lo contrario, por cuenta de la naturaleza de la misma sociedad, dinámica por demás, atiende evoluciones concéntricas al derecho pero que en cada caso concreto amerita un examen de racionalidad, pertinencia y lógica a efectos de su aval o reproche debido a que no todo cambio puede valorarse *a priori* como evolución por el simple hecho de sí.

LA VALIDEZ JURÍDICA: CONCEPTO, PERSPECTIVA Y SIGNIFICADO

Los fenómenos jurídicos son quizá uno de los procesos intelectuales y sociológicos que de alguna manera trastocan la naturaleza humana y la condición social y política que lleva implícita dicha contemplación. En este sentido, lo jurídico puede ser objeto de diferentes disyuntivas que en la mayoría de los casos ofrecen múltiples puntos de vista sobre un mismo asunto, razón por la que autores como Borowski (2017) consienten que la moral como nódulo de convergencia y divergencia del derecho en ocasiones constituye un mecanismo de validación del derecho.

La validez jurídica en la más incipiente de sus acepciones da lugar a la significación o representación ideal de un simple concepto, no obstante, se tiene identificada toda una teoría sobre la validez jurídica que de alguna manera sitúa la apreciación de este tenor no solo al arbitrio de una simple semántica sino al de todo un conglomerado complejo de aportes, estudios y producciones científicas relativas a este concepto o criterio.

Así, para Massini Correas (2019) la validez jurídica se encamina a la búsqueda de materialización del rol regulador conductual de la norma jurídica lo que como proposición le otorga la aptitud de validez y vigencia y una validez práctico-normativa. Por lo tanto, como es apenas lógico deducir, las nociones de validez tienen una vinculación directa con otros criterios sujetos a la teoría del derecho que pueden tener apreciaciones diversas, por ello se comparte el pensamiento de Carrillo de la Rosa (2024) en tanto sostiene que la validez de las normas jurídicas dejaron de constituir un oficio meramente filosófico o formalista, por cuanto el derecho reconoce más de un criterio de validez que de ninguna manera se limitan a una apreciación formal o procesal del asunto. Por lo tanto, conviene entonces articular las subcategorías basilares que fundan la teoría de la validez jurídica junto con la teoría del derecho para arribar a unas definiciones y criterios que concretan el concepto en comento en concordancia con las subtemáticas y aportes de doctrinantes del derecho como a continuación se expone.

La teoría general del derecho como preludeo de los criterios y significados de la validez jurídica del derecho:

La teoría del derecho no se limita al estudio de este como ciencia jurídica y su relevancia no es poca si se considera que el derecho como subconjunto de lo que se denomina ciencia, se funda en unos principios elementales que no solo lo posicionan como tal desde su existencia, sino, desde su desarrollo tanto teórico como práctico que, naturalmente, resulta transversal e íntimamente vinculado a otras ramas del conocimiento. De esta manera, como lo señala, Bernd Rüthers (2024):

La teoría del derecho ocupa una posición fronteriza. Establece los vínculos entre la ciencia del derecho y las disciplinas afines, en especial con la filosofía práctica y la sociología crítica. Ella coadyuva a la mejor comprensión del derecho, sus factores causales, sus funciones y sus efectos (p. 14)

Así las cosas, conviene tener presente el postulado que propone Carnelutti (2023) en cuanto sostiene que una de las fuentes propiamente materiales del derecho es la sociedad que se erige como una construcción coexistente de múltiples ordenamientos interdependientes, a lo sumo coexistentes. En este sentido, se reconoce que, aunque el derecho tiene fuentes de carácter formal, es propio y razonable reconocer que la conducta social es fuente material del derecho, aunque no precisamente sea pacífico asumir a esta fuente como génesis de aquel.

Por tanto, si bien con frecuencia el derecho se aprecia de manera general como un imperativo categórico por su naturaleza coercitiva es importante la consideración relativa a que el derecho no únicamente se limita a la regularización de un supuesto de hecho para definir una consecuencia jurídica a la postre de su configuración -cuando es prohibitiva- o a su transgresión, en palabras de Rùthers (2024): “Contra la teoría imperativa del derecho también se objetó que ella ignoraba las regulaciones que no disponía nada por vía negativa, sino que garantizaban positivamente ciertos derechos” (p. 61) de manera que, desde la amplitud de funciones que cumple la teoría del derecho, no se sugiere adoptar lógicas meramente formalistas restrictivas en tanto el derecho teleológicamente hablando tiene como uno de sus fines preponderantes el logro o la satisfacción de principios, axiomas, derechos e intereses de diversa índole y naturaleza.

En síntesis, si bien en la presente revisión teórica no tiene como propósito profundizar de manera acuciosa en la teoría del derecho porque ello desbordaría el alcance de la misma, sí es necesario precisar que uno de los ápices fundamentales del derecho como ciencia jurídica es el orden social que le precede al derecho para su existencia o cuanto menos a su construcción. Por ello, como lo relaciona Bobbio (2023):

[...] se infiere que para Romano los elementos constitutivos del concepto de derecho son tres: la *sociedad*, como base de hecho de donde deriva su existencia el derecho; el *orden*, como fin al cual tiende el derecho y la *organización*, como medio para realizar orden (p. 7)

De esta forma, el pensamiento irrestricto de corte positivista que de manera unidimensional aprecia el derecho como simple medio de coacción, resulta eminentemente miope e insuficiente. Por ejemplo, Kelsen (2020) reconoce que todo aquello en el derecho que no se encuentra fundado con vocación coercitiva es una simple expresión de deseos del legislador que no tiene vocación de efectos jurídicos. Sin embargo, es de advertirse que el derecho como ciencia no es un simple medio para el logro de fines indistintos, sino que, apreciado bajo la óptica de un Estado Social de Derecho y como sistema jurídico lo integran no solo elementos imperativos, sino también sociológicos garantistas, por lo que se constituye un mecanismo de la libertad y garantía los derechos, por ejemplo, de aquellos de primera generación o *ius naturalistas*, entre los que -claro está- se encuentra ínsito el derecho a formar una familia al amparo del artículo 42° de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 4). Por ello, es plausible reiterar que el derecho no admite una visión monista de los asuntos sometidos a su espectro, esta es justamente la conclusión a la que arriba, Cossio (2018):

Lo repetimos: ya no parece posible hacer ciencia del Derecho trabajando con uno solo de los elementos que la integran; en eso está la superación científica de la ciencia contemporánea respecto de la de nuestros predecesores; y si alguien se empeña en una labor del viejo estilo, cuando acierta porque no extralimita los criterios de su pensamiento, sólo da la impresión de quien acumula materiales para que otro levante el edificio (p. 42)

Así pues, véase como desde la óptica del derecho en el contorno de la familia como lo relaciona Martínez & García (2019) se encuentra cuanto menos sujeto a la consideración de constituir una rama del derecho como disciplina jurídica que reconoce un sistema de fuentes, principios, desarrollos, valores e instituciones propias que aunque relacionadas no penden de manera completa al derecho civil. Así, no debe olvidarse que la autonomía no es solo una

característica del derecho de familia propiamente dicho, sino de la familia misma, toda vez que, como lo relaciona Baptista (2021) uno de los elementos que pregona el derecho de familia desde la teoría general jurídica es la autonomía de la voluntad que trastoca la dignidad humana y contempla como valor nominal la libertad de establecer una familia.

Finalmente, es indiscutible entonces que el derecho como ciencia de índole humano encuentra como una de sus causas y razón de ser la regulación de la colectividad y por lo tanto, tiene una vinculación directa con el conglomerado social y el rol constructivista que deviene de ese hecho. De tal suerte que, el derecho no admite un escenario único contencioso o coercitivo y tiene una fundamentación sustancial en los fenómenos sociales que se transfiguran en muchos -sino es que en la mayoría de los casos- en normas de derecho o normas jurídicas que pueden no solo aprehender la conducta, sino garantizar principios, axiomas y preceptos de diversa clase o categoría como, por ejemplo, el derecho a conformar o formar parte de una familia y emprender todas las actividades operativas, morales y consustanciales que le son propias.

Concepto y perspectiva de la validez jurídica:

Como lo expresa Ibarra (2013) uno de los aspectos complementarios a la teoría del derecho es la premisa de este como ordenamiento y sistema jurídico pero también lo es el asunto de la validez. Por ello, es importante armonizar los constructos básicos que arroja la teoría del derecho con la noción de validez jurídica en tanto conviene congraciar la lógica del sistema jurídico conforme las propiedades particulares a las que se debe su eficacia, legalidad y atencidad.

En general, la validez se erige como prenda general de principios centrales del derecho, verbigracia, la seguridad jurídica, así se infiere que como lo recalca Vargas Morales (2023) cuando elementos o calidades como la justicia, la fijación teleológica y la validez se apartan de la regla jurídica de manera casi automática se incide negativamente en la realización del ser y deber ser que primariamente convoca el orden jurídico. Corolario de lo anterior, es meritoria la fórmula que propone Medina (2021) en la medida en que la validez se apareja

como fundamento de identidad y pertenencia normativa al sistema jurídico pero que no termina o se entiende satisfecha con la mera evaluación formal u obligacional sino que amplifica su examen de validez a criterios sustanciales sin perjuicio de que ello de lugar a relativismos dialógicos.

Así pues, un concepto como la validez jurídica suele conducir de manera casi inmediata y automática a una valoración propiamente empírica o *a priori* de lo que el conocimiento común y la experiencia particular sugiere significar o derivarse de esta noción. No obstante, para iniciar a dilucidar lo que el estado del arte enseña sobre este concepto en particular, se ofrece de manera inicial y referencial las tres acepciones que estudia Alf Ross (2008):

Primero, el término es usado en las corrientes exposiciones doctrinarias del Derecho vigente para indicar si un acto jurídico, por ejemplo, un contrato, un testamento o una orden administrativa, tiene o no los efectos jurídicos deseados. Se dice que el acto es inválido, o nulo, si no los tiene. [...] Segundo, el término es usado en la teoría general del Derecho para indicar la existencia de una norma o un sistema de normas. La validez de una norma en este sentido significa su existencia efectiva o realidad, por oposición a una regla meramente imaginada o a un mero proyecto. [...] Tercero, “validez” en ética y en derecho natural, como hecho visto se usa para significar una cualidad apriorística, específicamente moral, llamada también fuerza obligatoria (p. 214)

Ante estas manifestaciones, vale destacar que el autor refiere en el primer ofrecimiento una definición de connotación efectiva relativa a si los actos jurídicos producen o no los efectos que naturalmente persiguen o para los cuales fueron concebidos. De esta manera, la validez así apreciada se fija de manera preponderante en la satisfacción efectiva o plena que le antecede a la creación o existencia misma del acto jurídico. Ello tiene una consonancia con lo postulado por Delgado Pinto (1990) quien asume la definición más general y aplicable a la validez jurídica como un “status” en tanto la norma válida es aquella que reuna los requisitos que normas precedentes preexistentes le signen menester para reunir tal calidad.

En lo que respecta a la segunda apreciación de Ross debe precisarse que constituye uno de los criterios comunmente denominados realistas, por cuanto privilegian la existencia real y material de la norma en asocio de manera consistente o inherente a la validez. Dicha posición es con frecuencia sometida a discusión por autores como Vigo (2016) que señala como una problemática y disyuntiva la validez vinculada a mera obligatoriedad de lo que previene el supuesto de hecho de la norma en el contexto del Estado de Derecho Constitucional.

Respecto de la tercer noción ofrecida es necesario reconocer que si la moral misma como lo refiere Kalinowski (2018) conlleva de manera casi totalizante a una encrucijada de problemas filosóficos que no tienen la aptitud de acuñar como alternativa al menos una definición general y armónica. Tal apreciación, resulta inoperante desde la materialidad aptitudinal que se busca o persigue en el concepto de validez jurídica. Por esta razón, se prescinde entonces de conducir a esta clase de asociaciones que trazan múltiples pensamientos que reiteradamente se vuelven circundantes e inacabados.

En síntesis, puede decirse con acierto que la validez jurídica de manera amplia puede tener variaciones de acuerdo al acto, hecho u postulación a la que se refiera. Sin embargo, la validez jurídica se ve acuñada a partir de lo estudiado, como una calidad o atribución que designa la virtual aptitud que tiene una disposición jurídica o normativa de reunir los requisitos o preestipulaciones que le sean necesarias para servir a la intención que la producen así como a congraciarse con el sistema jurídico, social y político sobre el que dirige sus efectos.

Por otra parte, autores como Gomez Yuri (2023) explican que la ciencia que encierra el derecho permite a través de su estudio profundizar en la causa y efecto tanto de los operadores jurídicos como tales, así como de la conducta de los sujetos o conducta del comportamiento y la aplicación misma de las normas. En obediencia de ello, referentes como Bobbio (2023) realizan una sustentación amplia de la validez conforme la vigencia entendida como eficacia sociológica del derecho. Por cuenta de ello, la validez jurídica bien puede verse acogida bajo múltiples criterios de determinación, pero sin lugar a dudas uno de ellos es el factor social que resulta apenas propio dentro de la ciencia que comporta el derecho por la transversalidad que precisamente implica conforme las más clásicas acepciones teóricas.

Corolario de lo anterior, con frecuencia se encuentra confundido o mal asimilados como equivalentes criterios de eficacia con los de validez de la norma, como precisamente lo desarrolla Tinturé (2015) la validez de una regla apareja un grado de conformidad con las disposiciones normativas que le son afines por estarse ante un sistema, pero además, debe reconocerse que la validez y la eficacia son criterios jurídicos distintos que comparte cuanto menos una relación de causalidad indistinta. Así pues, la norma es válida desde una óptica social y práctica en la medida en que satisface el carácter regulador del derecho y eficaz a la postre de su aplicación.

Como lo refiere, Cuesta (2014) la validez del derecho no es una simple consideración calificativa de criterios formales, materiales, éticos o morales unívocos que permitan dilucidar una manifestación de correcta regulación normativa. Por lo tanto, la validez jurídica de alguna manera implica en cierta proporción una valoración subjetiva que puede referirse a cada uno de estos aspectos. Por ejemplo, quienes dan un juicio de validez sobre el derecho por un aspecto procedimental de forma, la califican sobre criterio formal, mientras que quienes la determinan a partir de su consideración material, forman su juicio de validez a partir de concordancia y/o eficacia del derecho para regular supuestos de hecho que se presentan en la realidad.

De otra parte, quienes postulan la validez jurídica desde el grado de conformidad con las demás disposiciones normativas se les atribuye una óptica integradora del derecho como criterio de validez que prepondera el orden y la coherencia del derecho como sistema regulador al que también se le ha denominado criterio de identidad normativa. A este respecto, se refiere Güechá Medina (2021) así:

Es claro que la validez de una norma dentro de un sistema jurídico está determinada por la concordancia y respeto de las demás normas que pertenecen a dicho sistema; es decir, que es necesario que las normas subordinantes hagan parte del mismo y en esta medida condicionan a la norma que está en una posición de subordinación; no es posible que normas que están fuera o no pertenezcan al sistema jurídico determinen

la validez de otra regulación normativa para que pertenezca a dicho sistema, por cuanto que no existiría identidad entre ellas (p. 165)

No obstante, entre las manifestaciones más comunes se encuentra la que realiza Ródenas (2012) el concepto de validez jurídica no es pacífico o singular y, en ocasiones, un mismo autor puede emplearlo de manera impropia y conducir a una consideración inconclusa o deficiente del mismo. En este sentido, conviene traer a colación el relacionamiento o trabajo asociativo que realiza Vigo (2016) en tanto la validez jurídica debe estar determinada por una genuina razonabilidad de su imposición para poder garantizar acatamiento y una adecuada recepción de la misma en el ordenamiento jurídico interno de las naciones.

Por lo tanto, la validez puede atender a criterios o factores de determinación tales como: a) criterio de validez formal; misma que según la Corte Constitucional de Colombia (2003) "...se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión" (p. 1) b) Validez fáctica; que según Ruthers (2024) "...está presente cuando el derecho es realmente respetado. Esta circunstancia resulta medible empíricamente. La validez fáctica es independiente de los motivos que puedan tener quienes obedecen el derecho" (p. 170) y c) Validez moral; que es desarrollada por el mismo autor, Ruthers (2024) en tanto sirve como regla de convencimiento o aceptación conforme el ideario social y moralmente establecido.

Así, partiendo de la base de que la validez del derecho está igualmente sujeta a fenómenos de arraigo social y efecto común inmediato, no solo la validez jurídica formal propiamente dicha se establece como criterio para juzgar o discernir si una norma es o no válida. Se reconoce entonces que la las líneas morales, la operatividad, eficacia y ajuste de la provisión normativa sea legislativa o no se encuentra circunscrita a satisfacer el espíritu que la conmueve, así como la realidad o supuestos materiales sobre los que se despliega o dirige.

Por ello se insiste en que las diferentes dinámicas sociales en constante avance y modificaciones hacen que las disposiciones en muchas ocasiones entren en desuso,

inaplicación o derogatoria tácita si así se le quiere denominar. De esta manera, la incorporación de las normas están convocadas a producirse de forma consciente, razonable y concluyente en función de los acaecimientos sociales que les imprimen la necesidad, así como del análisis de armonización y procedencia dentro de un sistema jurídico, político y social, no únicamente como valor o juicio de conformidad formal con el sistema al que pretenden incorporarse.

PERSPECTIVAS DE FAMILIA Y CONCEPTO SOBREVINIENTE DE FAMILIA MULTIESPECIE

La familia es una figura de interés para diversos campos del conocimiento pero quizá los tres ejes rectores que lo establecen de manera más preponderante por sus efectos generalizados y contenido imperativo de impacto social son el Estado, el derecho y la política que aparejan disposiciones comunes y plenas para su constitución, regulación y garantía. Así, como lo refiere Rueda (2017) respecto de la familia se pueden evidenciar preconceptos que posicionan la familia conforme la unión de una pareja pero la metamorfosis social ha incorporado cambios contundentes que amplían la génesis, forma y direccionamiento de esta. Por esta razón conviene apreciar algunas perspectivas de familia y por último, aproximarse al concepto de familia multiespecie que recientemente es objeto de discusiones no solo en el seno social sino también en el ámbito del derecho.

En este sentido, marco jurídico internacional realiza acotamientos de relevancia como el pronunciado por la Organización de las Naciones Unidas (1948) en tanto sitúa la familia como factor elemental y naturalmente acreedor de atención y protección estatal, así como reconoce la fundamentalidad de su existencia para la sociedad sin limitación alguna. Sin embargo, el concepto de familia implica de manera inexcusable un ideal que producto de un proceso de construcción colectiva y eminentemente social presta múltiples perspectivas y posiciones con aspectos concomitantes pero características diferentes. Por ello, como lo relaciona Morales, Beltrán y González (2022) la familia no es otra cosa que la concepción particular o sociocultural que producto de las experiencias (individuales y colectivas) se trazan respecto a esta institución o concepto. De esta manera, debido a los cambios

permanentes que comunmente tiene la sociedad, es apenas lógico reconocer que conceptos como el de la familia no son unívocos o uniformes y se someten a los cambios permanentes sustanciales que se presentan en el seno social y jurídico.

En el ámbito jurídico, el concepto de familia también ha tenido transformaciones que precisamente guardan relación con los cambios sociales puesto que, como lo expone Quintero (2020) las formas tradicionales o clásicas de familia presentan una obsolencia o cuanto menos una insuficiencia que ha conllevado a una evolución paulatina más diversa, amplia y diferenciada de formas de constitución familiar. Por lo tanto, es necesario examinar tanto el concepto de familia como algunas perspectivas de esta en el sistema jurídico colombiano a efectos de una revisión sistémica que permita amplificar los derroteros que en la materia se pueden identificar actualmente para concluir con la ilustración del concepto emergente de la familia multiespecie.

La familia se puede definir de manera incipiente como el “Conjunto de personas que tienen parentesco entre sí” (Real Academia de la Lengua Española, 2024, p.1) no obstante, como lo describe Vela Caro (2015) el concepto de familia pese a sus divergencias o amplitudes tiene una virtual función en la sociedad como base o mecanismo de construcción de valores y tradiciones. Así, la familia es reconocida no únicamente como una noción de interés jurídica en términos de parentesco sino de relevancia sociológica con incidencia jurídica.

Pese a lo anterior, como lo refiere Jimenez (2024) el concepto de familia tiene un direccionamiento ideológico que permite consolidar esta como unidad primaria de la sociedad, pero que además, se rige por consensos sociales, religiosos, políticos y jurídicos. Por este motivo, como es apenas inmediato inferir, la familia comprende factores que van desde el conocimiento científico interdisciplinar hasta elementos volitivos, culturales y tradicionales dado el arraigo social de esta figura.

Por consiguiente, un concepto de familia armónico bien puede ser el ofrecido por Rojas (2019) en tanto la familia es una forma de comunión social, moral y jurídica, mecanismo de formación microsociedad político de desarrollo humano. Definición ésta, que reúne elementos

basilares de la institución familiar y la teleología o fin preponderante que le concierne, bajo la premisa de construcción social de incidencia ética, moral, política y jurídica sometida a las dinámicas interactivas de la sociedad, la transformación, el desarrollo y el cambio sociojurídico.

Por ejemplo, el marco legal colombiano en cuanto a la definición de familia reproduce lo que ya indicado por el constituyente en la Carta Política vigente, en tanto establece que:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 42)

Sin embargo, la definición aportada tanto por el constituyente como el legislador es bastante limitada o restrictiva y, por ello -cómo se verá más adelante- se tiene como un punto de partida, más no como una definición taxativa o nominal de lo que la familia constituye. Como lo refiere, Castillo Yara (2022) los vínculos jurídicos o naturales ni siquiera son los únicos canales o formas de conformación familiar y, por esa sola premisa se hace acreedora a un aporte significativo por parte del sistema jurídico pero no a la definición acertada, completa y plena de lo que la subyace a la noción de familia en el ámbito jurídico.

Perspectivas generales sobre la familia:

La familia, es concebida por algunos doctrinantes del derecho como persona jurídica que bajo tal calidad, conlleva a que se plantee entonces que figura goza de autonomía como unidad social de efectos jurídicos (Bonacic, 2014). Por cuenta de ello esta acepción no representa una configuración totalitaria y presenta solo algunas características de los efectos que con ella se persiguen, toda vez que, es bien reconocido que la familia es acreedora de especial protección jurídica máxime en tratándose de formas de gobierno establecidas bajo el marco de la libertad y el garantismo como sucede al amén de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, Bonacic (2014) estudia la familia de derecho y de hecho, entendiendo por la primera aquella que se crea o conforma a través de los canales de vinculación ideales que ofrece el sistema jurídico -o religioso- pero que en todo caso atiende a una vocación previa y contundente de constitución, mientras que la segunda son las que se dan de manera material con carencia de efectos legales inmediatos o antecedentes. Así, puede asociarse la clasificación antes mencionada con la estructuración parental que Palacio Valencia (2020) menciona al situar la relevancia de formación o vinculación jurídicamente hablando que le atañe a la conformación familiar desde el derecho.

Por otra parte, como lo refiere, Yparraguirre (2023) la familia es una institución que tiene una incidencia paralela entre la esfera privada y pública del derecho, razón por la que enarbolados los movimientos constitucionalistas en el marco de la libertad, los derechos individuales, derechos fundamentales y colectivos se detalla la connotación nodular de la familia como base de la sociedad y la importancia de su positivización en las cartas políticas.

Así, producto de los influjos paradigmáticos que le conciernen al Estado, la familia ocupa una atención especial en sentido político/jurídico que interesa no solo desde la principalística estatal, sino también desde el ámbito del derecho. De allí nace la perspectiva funcionalista de la familia que se dibuja a partir de autores como Picó Rubio (2011) por cuanto la familia se aprecia como mecanismo de equidad generacional, canal de transmisión cultural, medio educacional para la socialización y formalización autónoma y autosuficiente del individuo.

Por su parte, otros autores aportan sobre la configuración familia una perspectiva integradora que apela a los elementos básicos que le sirven de estructuración. Desde este plano, se destaca un enfoque sistémico que a partir de González et. al. (2006) contemplan la familia como: *conjunto*; en razón a que no se limita a la conformación singular de sus miembros sino que ampara la lógica colectiva, *estructura*; por su vocación de organización microsocia que influye en formas de interacción e implica jerarquización, *persona*; por las calidades de los extremos que la involucran, *entidad propositiva*; debido a que toda familia se encuentra circunscrita cuanto menos a la fijación compartida de metas, propósitos y tendencias, *ente autoorganizado e interactivo*; con ocasión del gobierno interno que implica el ejercicio de la

familia y el contacto continuo, periódico o permanente que canaliza sus manifestaciones y finalmente, *ente abierto*; por cuanto el desarrollo común y corriente de la familia está impregnado de interacción y flujos de interdependencia entre otros sistemas y subconjuntos sociales.

Bajo esta lógica, el estado del arte dicta la naturaleza y perspectiva jurídica de la familia en múltiples y diferenciados sentidos. Por ejemplo, Varsi Rospigliosi (2011) más allá de la consideración de persona jurídica, trae a colación las siguientes perspectivas familiares que aprecian la familia como: *organismo público*; en tanto la dinámica y política familiar se asemeja al Estado, dada su característica jerarquía, gobierno y responsabilidades individuales de los sujetos que la conforman, *institución social*; en atención a que la familia se encuentra sustentada sobre una base universalista cuyas actividades e interacciones se dan bajo el auspicio de límites impuestos por una autoridad superior en obediencia al interés que reporta, *sujeto de derecho*; por cuanto hay quienes consideran la familia como ente con capacidad de obligarse y merecer derechos, así como de comportar atributos propios que van desde la protección, el ejercicio de acciones, así como la configuración de un patrimonio independiente.

Bajo la misma línea es necesario fijar el detalle en las características que la familia presenta como institución jurídica, como categoría social y connatural al hombre que encuentran consenso de manera casi plena. La universalidad, por ejemplo, está instaurada como una de estas en tanto como lo destaca Pérez (2017) su causa, fundamento, sustentación y origen yace en lo social y presenta un vocación globalizante como constructo social. No obstante sobre la universalidad Varsi Rospigliosi (2011) enseña que la universalidad está dada con fundamento en que la familia rebasa el individualismo y se encuentra inherente al hombre al punto de que constituye recurso indispensable para el progreso mancomunado. A esta propiedad o característica de la familia le merece también atención jurídica el orden de normas de carácter internacional que también sitúan y reconocen la familia como forma nuclear de la sociedad y por ende de los Estados hasta el estadio de ameritar desde la transnacionalidad un mandamiento de protección y de estándares mínimos de regulación a lo sumo, rectores.

Otro de los elementos que trae consigo Rospigliosi (2011) es la afectividad aunque destacada a partir del plano interhumano como relacionamiento de sentimientos y emociones. No se pierda de vista entonces que el posicionamiento de la familia multiespecie tiene como uno de sus pilares la afectividad que se genera entre el animal de compañía y el ser humano, lo que conlleva a que al menos desde la perspectiva que ofrece el autor se quede limitado el direccionamiento de esta característica en el plano antropológico.

De otra parte, tanto la influencia formativa, la importancia social y la comunidad natural son premisas desarrolladas por Rospigliosi (2011) que predicen el carácter modelativo que desempeña el rol de la familia, así como la trascendencia social que lleva implícita por cuanto la organización social no es aprehensible sino desde la base comunitaria más primitiva u originaria. Sin embargo, a efectos del presente abordaje la relación jurídica es una de las atribuciones inherentes a la figura que, como lo refiere de tiempo atrás Parra Benítez (1995) en relación con el derecho encuentra componentes de vinculación filial, marital, en todo caso parental bajo una plataforma de protección y acción familiar.

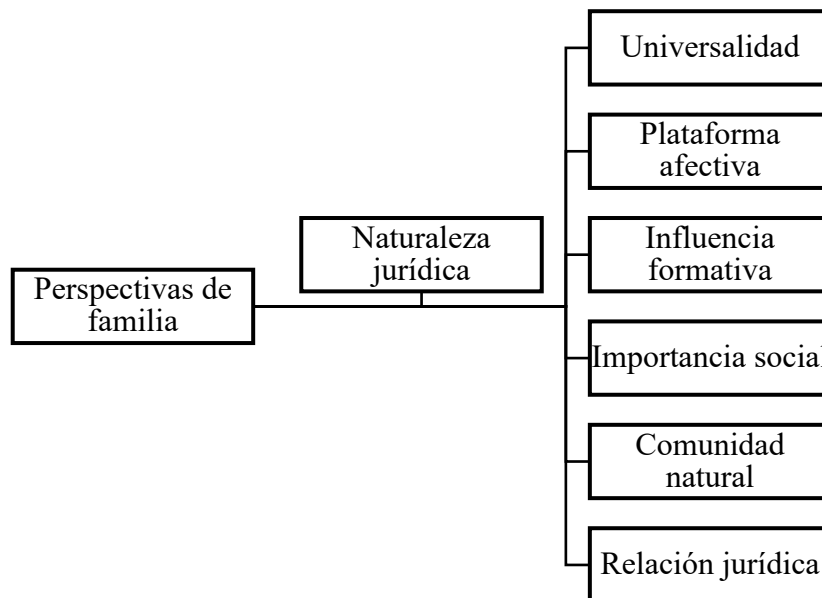


Ilustración 1 Perspectivas de familia. Elaboración propia.

Bajo este panorama, la familia tiene serias ingerencias lógicas y prácticas en el escenario contextual del derecho que se transfigura de manera contundente en un amplio margen de características propias de la figura como su constitucionalización, cadencia proteccionista y que de alguna manera estandariza elementos incipientes implícitos que parten de un talante acorde con la institución y los valores, funciones y características que la soportan. Infelizmente, una perspectiva de familia sistemática y contemporánea se parte de las condiciones autóctonas de su ontología, es decir, de su origen y de su teleología, es decir, de su finalidad.

Concepto de familia multiespecie:

Para entrar a desarrollar el concepto de familia multiespecie, es conveniente enarbolar la diferencia que algunos teóricos y estudiosos de la materia plantean respecto a lo que significa la expresión animales de compañía y animales domésticos. Según Truyenque (2023) los primeros son un subconjunto de los segundos, toda vez que, si bien los animales domésticos pueden ser aquellos que cumplen con un perfilamiento de explotación económica que se encuentran abstraídos de su condición naturalmente salvaje o silvestre, los animales de compañía son aquellos que sirven de soporte interactivo compartido y afectivo en la vida del ser humano.

En este sentido, los animales si bien por virtud de disposiciones del legislador cuentan con normas encaminadas a su protección y estandarización más natural y solidaria, por ejemplo, como lo refiere Pérez (2023) bajo el tránsito de la categoría de cosa al de ser sintiente se emprenden actualmente discusiones que pretenden dilucidar si una u otra definición son suficientes para emancipar las cosmovisiones tradicionales o clásicas de estos y reunir criterios de calificación más morales, amplios y garantes de su coexistencia con el ser humano. No obstante, como lo destaca Villarraga (2023) la lógica natural enseña que no es al menos razonable la coexistencia de ambas naturalezas toda vez que son contrapuestas ¿cómo podría armonizarse el trato al ser sintiente sujeto al orden patrimonial de las personas como derecho real? Más aún ¿cómo se solucionarían las paradojas que acarrea la

contemplación de la familia como un bien? Son algunos de los interrogantes que saltan de bulto y que aún se encuentran vigentes.

Bajo este contexto, se erige la familia multiespecie como una categoría emergente que comprende un nuevo y discutido modelo de conformación familiar. Notablemente, la familia multiespecie como lo afirma Olmos et. al. (2023) recurre a una fórmula o ecuación diferenciada que transmuta la calidad de los integrantes de la familia para proclamar como tal a animales no humanos dada su relevancia socio-afectiva de manera preponderante. Ello sin lugar a dudas es un fenómeno cuya sustentación se debe a la afectividad por lo que Geissler, Disconzi & Falin (2017) apelan al vínculo social, emocional e interdependiente para la defensa de la figura. No obstante, no debe olvidarse que la bibliografía también enseña que la sobrevaloración de la afectividad como soporte de la familia para la inclusión o recibo de la familia multiespecie presenta de suyo algunas insuficiencias, puesto que, como lo manifiesta Medina (2020) si bien la afectividad confluye con normogramas que sirven de base a reglas y principios determinantes como el régimen de los derechos humanos, este no es el único elemento que interesa al derecho para la conformación de la unidad familiar.

En el contexto colombiano, no se tienen desarrollos contundentes en la materia, lo que autores como Duque & Arias (2022) tachan de entrada como lesivo del derecho a conformar una familia y, en cuanto al concepto de mascota, como peyorativo toda vez que, la visión de la familia multiespecie se aparta de la postura utilitarista del asunto. Sin embargo, respecto al advenimiento de la familia multiespecie también se equiparan fenómenos de alzada como la antropomorfización que según Duque, Hoyos & Tabares (2024) responden a prácticas, cambios y dinámicas de interacción evolutiva en la relación humano-animal que de alguna manera sugieren una equiparación cualitativa de uno y otro. Ello ilustra precisamente uno de los fenómenos u efectos que los detractores de la figura de la familia multiespecie enrostran, así lo documenta Duque, Hoyos & Tabares (2024) “El rol de los animales en el escenario familiar está influido directamente por el grado en que son antropomorfizados, lo cual genera tanto beneficios como perjuicios para la familia, los animales de compañía y sus cuidadores directos” (p. 1)

Para Narváez & Ruiz (2019) la familia multiespecie encierra una forma de evolución histórica de la concepción familiar que implica retos multidisciplinarios y discusiones profundas. A estos respecto, autores como Muñoz López (2020) producto de un símil con la adopción plantean o someten a discusión cuestionamientos como si el animal de compañía es acreedor del derecho de alimentos, régimen de custodia y visitas, vivienda, protección contra violencia intrafamiliar, entre otros. De ahí que no es recomendado tomar posturas de manera *a priorista* toda vez que, un aval o reconocimiento pleno de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico no solo debe darse bajo un aspecto meramente sustancial o coloquial, sino todo lo contrario, bajo el auspicio de todo un tratamiento integral de la figura en caso de darse.

Bajo esta lógica, un reconocimiento legal o jurídico de la familia multiespecie conlleva de manera ínsita e ineludible la estandarización de un rol que al interior de la familia otorga una posición de efectos jurídicos para la garantía de los derechos que le previene a esta institución el orden jurídico-político y el marco jurídico internacional. De modo que, es acertada la afirmación que ofrece Chironi (2024) en tanto si bien la familia multiespecie nace vinculado a la socio-afectividad o vínculo afectivo, es necesario sopesar razonadamente la necesidad, conveniencia y efectos de una aceptación jurídica en el sistema.

En síntesis, si bien autores como Truyenque (2023) soportados en la solidaridad, afectividad, interacción social y la dinámica progresiva que la familia ostenta aducen que el reconocimiento de la familia multiespecie es casi una necesidad a nivel latinoamericano. Un reconocimiento de la figura en el ordenamiento jurídico colombiano implica de manera inexcusable determinar con exactitud su naturaleza para disponer de normas y directrices que conjuren las discusiones que acarrea combinar categorías disímiles como la de ser sintiente y cosa en tanto implica de cierta manera ubicar también la gnoseología de forma y procedimiento a través del cuál se canalizaría su protección, regulación parental o, en todo caso, su vinculación con la familia.

CONCLUSIONES

Colofón de lo anterior, el derecho no es un simple agente de referencia conductual, sino que además, es uno de los instrumentos que corolario de la figura estatal y la concentración de poder que implica, contribuye a la satisfacción del interés general a la vez que privilegia y reconoce explícitamente desde la contemporaneidad el rol trascendental de la familia en la sociedad. En este sentido, el sistema jurídico se encuentra imbuido en un conglomerado de principios, normas de órbita legal y reglamentaria que aparejan respecto de la familia connotaciones de relevancia y efectos sociales directos que, con frecuencia, se ven en constantes dinámicas de cambio y evolución.

A estos respectos, la validez de la norma jurídica, entendida no solo como la creación de la norma en concordancia con las que le son preexistentes sino también, como la calidad que le es propia a la disposición jurídica conforme la validación, aplicación, atención y conformidad de sus destinatarios, es uno de los criterios que permiten operar el derecho en debida forma y cumplir los cometidos a que debe su existencia. En consecuencia, si bien una norma o disposición es menester que irradie la característica propiedad que le signa la validez, ello de alguna manera pende en cierta medida del beneplácito social y, en ocasiones puede verse condicionado a juicios de valor que trastocan particulares ideologías que devienen desde lo político, religioso o, en todo caso, de subjetividades propias de la heterogeneidad presente a nivel común cómo sucede respecto de la familia.

De esta manera, si bien puede acudir a la validez respecto de la forma o tipo de familia de manera singular a partir de la convalidación social, el derecho a formar una familia y la autonomía como criterios convergentes, debe advertirse la prevalencia de la integralidad de criterios, razón por la que el asunto no debe limitarse a un solo aspecto de valoración so pretexto de su aprobación pues, ello como se evidencia, dicha práctica conduce a tendencias reduccionistas. Por ello, la validez también se encuentra sometida a la acreditación de conformidad con las bases asociadas al sistema jurídico, los principios, los fines que le sirven de sustento y las lógicas que lo gobiernan.

El asunto de la validez entra en tensión entonces cuando materialmente las disposiciones jurídicas desatienden u omiten consultar las necesidades sociales y ello, bien lo ilustra la

cuestión de la familia multiespecie, por demás obsérvese que si bien la figura presenta un acotamiento de características de la institución básica de la sociedad a la postre de la afectividad, solidaridad, apoyo y reconocimiento de hecho o material, son múltiples los retos jurídicos que presente a nivel colombiano que tiene como punto de partida su naturaleza; cosas sujetas al régimen patrimonial y los derechos reales o bien seres sintientes sujetos a los derechos, deberes y ontología de la familia.

Bajo este panorama, la familia multiespecie aún en indefinición tiene implicaciones no solo prácticas sino filosóficas, sociales y jurídicas en tanto los promotores de su reconocimiento legal o jurídico no son unívocos y tampoco absolutos. El fenómeno de la antropomorfización es una realidad que tiene una identidad plenaria con la figura de la familia multiespecie y que, a lo sumo, apremia el cuestionamiento de si es posible estandarizar los animales de compañía como integrantes del núcleo familiar y canalizar las antítesis que bajo el plano original de la familia destacan su grado de incompatibilidad con algunos asuntos, verbigracia, el tratamiento al que se somete un animal de compañía que, de un lado es acreedor de múltiples derechos que le signa el ordenamiento jurídico en razón de tal, pero que empiezan a supervalorarse y equipararse con los de los humanos -auténticas personas-. Al recibir un atributo a tal grado no solo se prevén consecuencias semánticas o ideológicas, sino jurídicas que aún dejan mucho por discernir para postular su procedencia y validez.

La familia multiespecie se ve soportada de manera casi unidireccional en la afectividad como elemento o característica plena de la perspectiva familiar general. Sin embargo, es discutible que la constitución penda únicamente de este atributo o que se subsuma en tan solo uno de sus componentes elementales. La regulación jurídica actual, aunque en algunos modos contradictoria, no desatiende la estructura familiar auténtica y original, al punto que encuentra la virtual condición de mantenerse neutral sobre el asunto protegiendo en gran medida la familia y los animales de compañía. De cierta manera, las acepciones clásicas y tradicionales presentan un dinamismo y avance longitudinal al reconocer que los modelos básicos son insuficientes para comprender los distinguidos desarrollos sociales que la conformación familiar impone. No obstante, es objetable la necesidad de incorporar los

animales compañía bajo la categoría e integración familiar a expensas de equiparar la ontología del ser humano y del animal.

Las perspectiva familiar y social son corolario de múltiples valoraciones que principian en lo social pero que se razonan en el derecho, producto de ello es que, si bien la sociedad se ufana en avalar crecientes ideológicos, no todas se armonizan formalmente con el derecho, más específicamente para el caso de la familia multiespecie con el derecho de familia al amén de sus principios y plataforma obligacional y proteccionista. De tal suerte que, el marco jurídico actual tiene una característica ascendencia de la conformación familiar con arreglo a los principios del derecho de familia y los derechos humanos, empero, ello no es óbice para fundar una categoría familiar que carece en cierta medida de criterios de necesidad, connotación natural y afinidad suficiente que sirva de cimiento para erigir disposiciones legales so pretexto de una simple afectividad y apreciación subjetiva.

Con todo, el derecho a conformar una familia parte de la inspiración lógica y prácticamente automática del régimen de libertades predicables de un Estado Social de Derecho y, aunque con frecuencia a partir del ejercicio judicial se sientan precedentes que tienen tendencia a convalidar jurídicamente el tratamiento de tipos de familia formales e informales en igualdad de derechos y obligaciones, es conveniente evaluar la pertinencia de una reconfiguración tan ínsita como la que sugiere o plantea la familia multiespecie.

Así las cosas, considerando que los vínculos familiares no operan sobre un plano bipartito o unidireccional entre quienes se traza, sino que además involucra la intervención del Estado por ser una institución perteneciente tanto a la esfera privada como pública, sentar críticamente la validez y/o la meritoria de su reconocimiento e implicaciones supone un ejercicio integral y acusioso que necesariamente es imperioso, consulte el espíritu de la familia en la constitucionalización, para pasar a las normas de inferior jerarquía y que, si bien se dan con ocasión de los principios generales del derecho y del derecho de familia más propiamente no se traspolan a una decisión sobre lo que la figura de la familia multiespecie involucra y que, si bien para algunos es una expresión evolutiva del asunto, para otros con ocasión de la antropomorfización a que conduce, la incertidumbre de su tratamiento y

regulación y la escasa sustentación de necesidad basada únicamente en la afectividad más sugieren reconocerla como una involución.

Referencias

- Acosta Ypaguirre, E. (2023). La familia como fundamento del Estado Constitucional. Una investigación pretendidamente radical. *Prudentia Iuris*, 131-155.
- Apache Narváez, C. & Rincón Ruiz, P. A. (2019). La evolución histórica y el nuevo concepto de familia. *Pensamiento Republicano*, 35-48.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogota D.C.
- Baptista Seiscento, T. (2021). *Familias contemporáneas y autonomía de la voluntad. Hacia un nuevo Derecho de Filiación más allá de la biología* (Vol. <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/149462/SeiscentoBaptistaT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>). Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho.
- Benente, M. (2019). Teoría crítica y derechos humanos. Derecho, Conflicto Social y Emancipación: Entre la Depresión y la Esperanza. *CLACSO*, https://d1wqtxtslxzle7.cloudfront.net/63958221/Benente_Mauro_Teoria_critica_y_derechos_humanos20200718-5208-10bwuqn-libre.pdf?1595113572=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTeoria_critica_y_derechos_humanos.pdf&Expires=1728843095&Signatur, 329-348.
- Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades en Población*, <http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf>, 58-68.
- Bobbio, N. (2023). *Teoría general del derecho*. Ediciones Olejnik: Ediciones Olejnik.
- Borowski, M. (2024). The invalidation of law through morality. *Revista Cuabana de Derecho*, <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/264/286>, 167-187.
- Cardona Quintero, J. A. (2020). Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada Constitucional, legal y jurisprudencial. *Universidad de Antioquia*, https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17518/1/CardonaJulian_2020_ConceptoFamiliaColombia.pdf, 1-33.
- Carnelutti, F. (2023). *Teoría general del derecho*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Carrillo de la Rosa, Y. (2024). La validez de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Jurídica Mario Alitario D'Filipo*, <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4761>, 131-155.
- Chaca, K. G., Ramos, E. H., Villacrés, C. Y., & Sánchez, S. L. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006/1964>, 169-178.
- Chironi, S. (2024). Hacia una nueva consideración de los animales en el ordenamiento jurídico argentino: la familia multiespecie. *Río Negro Universidad Nacional*, 1-45. Obtenido de <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/11450/1/Chironi%2c%20Sabina-2024.pdf>

- Condoy Truyenque, M. (2023). Multispecies Families in Latin American Law. Protecting Companion Animals with Human Constitutional Rights. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, <https://doi.org/10.5565/rev/da.643>, 35-56.
- Correa Duque, M. C., Posada Hoyos, V., & Gómez Tabares, A. S. (2024). La antropomorfización del vínculo humano-animal en las dinámicas familiares: una revisión documental. *Pensamiento Americano*, <https://doi.org/10.21803/penamer.17.33.618>, 1-24.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2003). Sentencia C-873. Presidenta Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm>
- Cossio, C. (2018). *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- Delgado Pinto, J. (1990). Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas. *DOXA*, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10821/1/Doxa7_05.pdf, 101-167.
- Espinal, I., Gimeno, A., & González, F. (2006). El enfoque sistémico en los estudios sobre la familia. *Revista Internacional de Sistemas*, <https://www.uv.es/jugar2/Enfoque%20Sistemico.pdf>, 21-34.
- Gomez Jiménez, J. C. (2024). La protección a la familia en Colombia: ¿Costumbrismo o modernidad? *Tabula Rasa*, <https://doi.org/10.25058/20112742.n50.09>, 203-222.
- Gomez Yuri, H. (2023). La sociología implícita en la teoría pura del derecho. *Revista de Derecho. Coquimbo*, 30(<https://orcid.org/0000-0003-0097-7033>), 1-21.
- Güechá Medina, C. N. (2021). La Validez como Fundamento de Identidad y Pertenencia Normativa a un Sistema Jurídico. *Verba Iuris*, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/8352/7424>, 161-173.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Hinestroza Cuesta, L. (2014). El concepto de validez del derecho: una aproximación a la visión finnisiana. *Revista de Derecho. Universidad del Norte*, <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a08.pdf>, 186-204.
- Jardim Geissler, A. C., Disconzi, N., & Silvera Flain, V. (2017). La mascota bajo la perspectiva de la familia multispecie y su integración en el ordenamiento jurídico brasileño. *da derecho ANIMAL*, 1-20. Obtenido de <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v8-n3-disconzi-jardim-silveira/440574>
- Kelsen, H. (2020). *Teoría Pura del Derecho*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba.
- Magaña Martínez, M. S., & García, Y. S. (2019). Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v4n12/2448-5136-dgedj-4-12-15.pdf>, 15-39.
- Massini Correas, C. I. (2019). Sobre iusnaturalismo y validez del derecho. *Dikaion*, <http://orcid.org/0000-0002-9737-1996>, 7-43.
- Medina, G. (2020). *Derecho de Familia* (Vols. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2020.pdf). Buenos Aires: Revista Jurídica de Buenos Aires. Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Mejía Rivas, J. (2022). Los paradigmas en la investigación científica. *Revista Ciencia Agraria*, <https://doi.org/10.35622/j.rca.2022.03.001>, 7-14.

- Muñoz Bonacic, G. (2014). *Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico* (Vols. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%c3%b1oz_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Muñoz López, C. A. (2020). *Los animales desde el derecho. Concepto y casos en Colombia*. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2020.pdf: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Muñoz López, C. A. (2020). *Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Nizama Valladolid, M. & Nizama Chávez, L.M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *VOX JURIS*, <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>, 69-90.
- Padilla Villarraga, A. (2023). Los animales son familia. Desarrollo del concepto de familia multiespecie. *d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, <https://doi.org/10.5565/rev/da.641>, 25-34.
- Palacio Valencia, M. C. (2020). Entre la nuclearización y la diversidad de las organizaciones familiares. *Universidad Nacional de Colombia*, <https://orcid.org/0000-0001-8142-1779>, 21-45.
- Parra Benítez, J. (1995). Principios Generales del Derecho de Familia. *Universidad Pontificia Bolivariana*, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4380/4070>, 90-140.
- Picó Rubio, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de la familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Revista Ius et Praxis*, 31-56.
- Real Academia de la Lengua Española. (18 de 08 de 2024). *Diccionario del estudiante*. Obtenido de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/familia>
- Rey Pérez, J. L. (2023). Los animales en el sistema jurídico, ¿meros seres sintientes, pacientes o agentes morales? *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, <https://turia.uv.es/index.php/CEFD/article/view/26124/pdf>, 1-12.
- Reyes Ruiz, L. & Carmona Alvarado, F. . (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica de objeto de estudio. *Universidad Simón Bolívar*, <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/2af35a4b-2abf-4f78-a550-0a4e4764e674/content>, 1-4.
- Ródenas, Á. (2012). *Los intersticios del derecho: Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Ross, A. (2008). El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*(<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3743458.pdf>), 199-220.
- Rueda, N. (2017). *La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad* (Vols. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/94b38182-fe6c-4905-b4d4-a4b2529a4e5d/content>). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho.
- Ruiz, A. E. (2009). Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo. En C. Curtis, *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho* (pág. 600). Buenos Aires: Eudeba.

- Rüthers, B. (2024). *Teoría del Derecho: concepto, validez y aplicación del Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- Sáez Olmos, J. Caravaca Llamas, C. & Molina Cano, J. (2023). La familia multiespecie: cuestión y reto multidisciplinar. *APOSTA. Revista de Ciencias Sociales*, 8-27.
- Santos Ibarra, J. P. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. *Academia & Derecho*, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2472/1906>, 155-172.
- Sembler, C. (2023). Familia, autoridad y democracia: un legado de la teoría crítica. *Revista de Sociología*, https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/105438608/Sembler_Familia_autoridad_y_democracia._Un_legado_de_la_Teoria_Critica-libre.pdf?1693574944=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DFamilia_autoridad_y_democracia_Un_legado.pdf&Expires=1728845148&, 38-51.
- Tinturé, M. K. (2015). Validez. En J. F. Zamora, & V. R. Blanco, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pág. 713). México: Universidad Autónoma de México.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y). Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Vásquez Duque, E., & Pulgarín Arias, L. (2022). La familia multiespecie. *Universidad Autónoma Latinoamericana*, 1-57.
- Vela Caro, A. (2015). Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en América Latina. *Repositorio de la Universidad Católica*, <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9a859793-002c-4392-b591-71d89887a29c/content>, 1-31.
- Veloza Morales, M. C., Forero Beltrán, E., & Rodríguez González, J. C. (2021). Significados de familia para las familias contemporáneas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud*, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v21n1/2027-7679-rlcs-21-01-180.pdf>, 1-19.
- Vigo, R. (2016). Una teoría de la validez jurídica. *Cuadernillos de Filosofía del Derecho*, DOI: [10.14198/DOXA2016.39.07](https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3126/1/teoria-validez-juridica-vigo.pdf)(<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3126/1/teoria-validez-juridica-vigo.pdf>), 99-125.
- Villarraga Gil, D. H. (2023). El cambio de enfoque hacia una familia multiespecie en Colombia. *Universidad Antonio Nariño*, <https://repositorio.uan.edu.co/server/api/core/bitstreams/ea5289bb-33e0-4516-a67f-a23b652981dd/content>, 1-62.
- Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina*. México: Akai.